

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Gobierno Provisional.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Al encargarse el Gobierno Provisional de la gestión de los negocios públicos, consideró como una de sus primeras obligaciones, la de dar cuenta del estado en que había encontrado la Hacienda pública.

El Ministro que suscribe, á quien por su posición correspondía cumplir tan penoso deber, espuso franca y lealmente aquel estado al país, sin desfigurar en ningún sentido la verdad de los hechos. Vacías las arcas del Tesoro; empeñados los valores futuros; una inmensa mole de deudas de inmediato vencimiento; un presupuesto que ocultaba desde su aprobación un déficit considerable, aumentado notablemente por las inmediatas y naturales consecuencias de la Revolución; un sistema tributario fundado en el monopolio y el privilegio; la mayor parte de nuestra población agrícola arruinada por la pérdida de la cosecha; la Administración desorganizada; tal es el cúmulo de obstáculos y dificultades, en su mayor parte debidas á las condiciones del régimen derribado en Setiembre, que forman el inventario de la herencia recibida por el Gobierno Provisional, y exigen de su parte resoluciones urgentes, apoyadas en el patriótico concurso que no puede dejar de prestarle el país.

El Ministro que suscribe, inspirado por este convencimiento, ha procurado y procura con el mayor celo atender á las mas perentorias necesidades del presente, buscando los recursos indispensables, destruyendo las trabas que con mas fuerza entorpecen el desarrollo de la industria y del comercio, y reformando los impuestos que el estado de la opinión, acorde con los principios de la ciencia, no permite ya sostener; y está resuelto á seguir por este camino hasta donde le sea dable.

Pero no basta tomar todas aquellas resoluciones que caen, por decirlo así, bajo la jurisdicción del Gobierno Provisional; es preciso pensar en el porvenir, emprendiendo des-

de luego los trabajos que han de ir preparando la reforma general de nuestro sistema rentístico, y entre ellos figura en primer término el del presupuesto que para el ejercicio próximo venidero debe someterse á la aprobación de las Cortes Constituyentes.

La organización del presupuesto es la obra mas importante y trascendental en los pueblos que viven regidos por instituciones liberales, porque en él viene á refundirse la sanción de todas las cuestiones administrativas, económicas y sociales, y de él proceden la desembarazada acción de la propiedad, de la industria y del comercio, ó, por el contrario, las trabas y entorpecimientos que impiden el desarrollo natural y espontáneo de aquellos gérmenes de la riqueza pública; el orden, la regularidad y la economía en la satisfacción de las necesidades del Estado, y, por lo tanto, el arraigo y la fuerza del crédito nacional, ó el quebranto y el despilfarro que originan siempre la arbitrariedad y el desorden.

La primera condición de un presupuesto consiste en que las cifras y cálculos sean la representación de la verdad. Durante una serie de años han regido en España presupuestos artificiosos y hábilmente combinados, en los que aparecía casi siempre sobranje, y que se han saldado en déficit constantemente. Con este funesto sistema se ha procurado tener adormecido al país, ocultándole la vista de la horrible sima á que iba dirigiéndose su fortuna y su crédito. La hipocresía y el fingimiento llegaron al estremo de presentar una y otra vez en los preámbulos de la ley anual, alguna parte de la verdad referente á los tiempos pasados, afectándose por esta manera la decisión de entrar en el buen camino, hasta que la ilusión quedaba desvanecida por el resultado del ejercicio que venia á demostrar la identidad del procedimiento.

Esta conducta ha debido engendrar en el país la desconfianza y la incredulidad, cuando del presupuesto se trata, y preciso es desvanecerla, dando á la formación del que ha de regir en el próximo ejercicio todas

las garantías de exactitud que puedan razonablemente adoptarse.

Para esto conviene que, al someter el presupuesto á las Cortes, vaya acompañado de una demostración que no deje duda respecto de la verdad de sus cálculos y apreciaciones; trabajo penosísimo que reclama un estudio muy detenido y comprobaciones numerosas, para las cuales necesita el Ministro, además del natural concurso de los empleados del ramo, la cooperación de personas versadas y de notoria competencia en las cuestiones de Hacienda, que al mismo tiempo que contribuyan patrióticamente á la grande obra de nuestra regeneración económica, puedan aumentar la seguridad y la confianza en la verdad del presupuesto.

No por eso entiende el Ministro que suscribe declinar en lo mas mínimo su responsabilidad, ni mucho menos prescindir de su criterio ni de su iniciativa en asunto tan importante. La comisión que con el objeto indicado se crea por el presente decreto, habrá de atenerse en los puntos principales á las bases que en el mismo se fijan, y á las instrucciones que se le someterán oportunamente, ejercitándose la ilustrada cooperación de los individuos de aquella, dentro de límites ciertos y determinados.

La depuración exacta y precisa de la verdadera situación de la Hacienda hasta la fecha en que ha de empezar á regir el nuevo presupuesto; la fijación de la cifra, calculada tan aproximadamente como sea posible, del producto real de los impuestos y de toda clase de ingresos del Tesoro, tomando para ello en cuenta las alteraciones que se causarán en dicho producto por la supresión del impuesto de consumos y establecimiento de la contribución personal, y por la reforma de los aranceles de Aduanas, que ha de someterse á las Cortes Constituyentes y demás que parezca oportuno y posible adoptar; la reorganización definitiva de la Caja de Depósitos, reduciéndola á la conservación y custodia de los necesarios, y de los fondos de diversas Corporaciones del Estado, con entera independencia del Tesoro, y de modo

que este no pueda en ningún caso hacer uso de ellos; la creación de la verdadera deuda flotante por medio de documentos especiales, en cantidad fija y limitada, votada por las Cortes, con arreglo á la ley de contabilidad; la escrupulosa revisión de todos los servicios públicos, para conseguir en ellos las mayores economías posibles, sin menoscabo de su puntual cumplimiento; la mejor manera de verificar una intervención eficaz de todos los gastos; las medidas que la ciencia y la esperiencia aconsejan para afianzar sólidamente el crédito de la nación; tales son las bases generales en que habrá de fundarse el nuevo presupuesto, á fin de preparar para mas adelante su nivelación definitiva, que el actual Ministro de Hacienda no puede tener la pretension de realizar, y proporcionar al poder ejecutivo los medios indispensables para atender á los gastos públicos, sin que le sea lícito salirse un ápice de la órbita que la ley le señala.

Pero ni estas precauciones bastarían para conseguir que la Hacienda pública entre de lleno en una via regular y ordenada, sino se suprimiese de raíz otro medio perjudicialísimo, que hoy tiene tambien á su disposición el arbitrio ministerial para impedir aquel resultado.

La falsedad de los presupuestos anteriores ha provenido á la vez de la ligereza é inexactitud con que se suponía aumento en los ingresos y reducción en los gastos, y de la facilidad altamente vituperable con que se hacían grandes pagos fuera de presupuesto, infringiendo la ley de Contabilidad, bajo el nombre de partidas en suspenso, ó de otra manera. Una orden ministerial obligaba después al Tribunal de Cuentas, con poca solidez establecido, á dar por bien hechos aquellos pagos y á sancionar con su aprobación tan perjudiciales abusos.

La comisión, pues, como complemento de su trabajo, ha de ocuparse en la formación de un proyecto de ley sobre las bases que por este Ministerio se les señalarán oportunamente, para organizar la Contabilidad legislativa, con separación de la administrativa, dando al Tribunal de

Cuentas las altas atribuciones y la independencia que necesita, si ha de constituir una verdadera garantía de la ejecución del presupuesto, y un obstáculo invencible que impida al Gobierno exigir al país, ó abonar cantidad alguna sin el espreso consentimiento de las Cortes.

Fundado en las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, bajo la dirección y presidencia del Ministro de Hacienda, una comisión especial, compuesta de personas de notoria competencia, con objeto de preparar los presupuestos que han de someterse á la deliberación de las Cortes Constituyentes, y redactar un proyecto de ley de contabilidad legislativa que asegure su puntual é inescusable observancia.

Art. 2.º Formarán parte de esta comisión los funcionarios que ejerzan el cargo de Ordenadores generales de pagos en los diferentes Ministerios, y concurrirán á ella cuando sean invitados los Directores generales de los diversos ramos de Administración, siempre que convenga oírlos acerca de las cuestiones de su especial competencia.

Art. 3.º Esta comisión se reunirá inmediatamente, y en tanto que por los demás Ministerios se formulan y se remiten á este de Hacienda los presupuestos respectivos, se ocupará:

1.º En formar una liquidación del presupuesto pendiente, á fin de determinar con entera exactitud el verdadero déficit existente por todos conceptos hasta 1.º de Octubre próximo pasado, y los resultados de la Administración pública hasta la fecha mas cercana posible á la en que han de comenzar á regir los presupuestos de 1869 á 1870.

2.º En el estudio fundado en los resultados del último trienio del producto de cada una de las contribuciones y demás rentas é ingresos del Tesoro, á fin de calcular la cantidad que puede señalarse á cada ramo productivo en el próximo presupuesto, según las tendencias de alza, de baja, ó de permanencia que en los mismos se observa, determinando las causas que puedan haber influido en las alteraciones observadas.

3.º En la fijación por igual procedimiento del importe verdadero de cada uno de los servicios del Estado, aumentándolos ó disminuyéndolos, según las variaciones introducidas con posterioridad al último trienio.

4.º En la formación del proyecto de ley de contabilidad legislativa, separándola de la administrativa, y organización del Tribunal de Cuentas, con las condiciones de aptitud y absoluta independencia necesarias para garantizar el puntual cumplimiento de la ley de presupuestos.

5.º En estudiar las economías que puedan realizarse sin menoscabo de los servicios públicos, así como los medios de hacer mas productivas las diversas rentas del Estado, con ventajas de las clases contribuyentes.

Art. 4.º La comisión propondrá la cantidad de deuda flotante que no sea necesario crear, supuesta la liquidación de la Caja de Depósitos, y su separación é independencia completa del Tesoro; los documentos en que dicha deuda ha de consistir, y forma y término de su estinción, si el primer presupuesto no pudiese resultar del todo nivelado.

Art. 5.º Con todos estos datos y antecedentes, y ajustándose á las

instrucciones que se le irán comunicando oportunamente, la comisión redactará el proyecto de ley de presupuestos para el ejercicio de 1869 á 1870, que ha de someterse al examen y deliberación de las Cortes Constituyentes.

Madrid 4 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del día 5.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido el siguiente decreto que se publicó en la Gaceta del 3 del actual.

«El deseo manifestado por muchos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de suscribirse al empréstito nacional de 200 millones de escudos es una prueba mas de que las Corporaciones populares, fieles á su origen, están resueltas á prestar su significativo concurso á la consolidación y afianzamiento de la obra de regeneración política que hemos comenzado. Y como uno de los medios mas poderosos que pueden emplearse para asegurar la libertad y el orden, es inspirar confianza á todos los intereses legítimos, dar seguridad á los acreedores del Estado, fomentando así el crédito nacional, y desarrollar los gérmenes de riqueza que aun existen en nuestro país, los Ayuntamientos y las Diputaciones han reconocido la necesidad de venir en auxilio del Gobierno Provisional para la operación de crédito mas importante y necesaria de cuantas se han hecho en los últimos años.

Mas para que este laudable propósito no se malogre con las dilaciones á que dan lugar los expedientes de autorización, conviene dictar una medida general que simplifique el procedimiento y haga utilizable la prórroga para la suscripción concedida por el Ministro de Hacienda.

En cuanto á los fondos que al empréstito han de destinarse las Diputaciones provinciales, indicados están en el hecho de ser muchas de ellas imponentes en la Caja general de Depósitos, por las cantidades que como gasto obligatorio les están consignadas en los presupuestos para construcción de presidios correccionales, cuyos créditos no se han de emplear, á lo menos por ahora, en el objeto á

que están destinados; tienen además en la misma Caja la tercera parte en metálico de los bienes de la provincia que han sido desamortizados; y de unos y otros fondos pueden disponer las Diputaciones para suscribirse al empréstito nacional.

Los Ayuntamientos son tambien acreedores á la Caja general de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de los propios vendidos, que está mandado reservar en metálico, y que pueden destinar del mismo modo al empréstito, canjeando las cartas de pago por los bonos del Tesoro, que quedarán depositados en el mismo establecimiento hasta tanto que se autorice su enajenación.

Fundado en estas consideraciones, como Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para que puedan suscribirse al empréstito nacional de 200.000.000 de escudos por la tercera parte que en metálico tienen depositada en la Caja general de Depósitos, procedente de los bienes vendidos correspondientes á las provincias, y del 80 por 100 de los propios vendidos.

Las cartas de pago que representan estos créditos se cangearán por bonos del Tesoro, que han de quedar en la misma Caja hasta que las Corporaciones populares tengan autorización para enajenarlos.

Art. 2.º Los Ayuntamientos y Diputaciones podrán tambien suscribirse por los créditos liquidados que tengan contra el Tesoro público, como partícipes á las contribuciones por razon de los recargos á las mismas para gastos municipales y provinciales.

Los bonos que por este concepto se entreguen á dichas Corporaciones no podrán enajenarse sin autorización prévia y sin ser por medio de Agente de Bolsa. Su importe entrará en las Depositarias respectivas y figurará como ingreso en los nuevos presupuestos.

Art. 3.º Las Diputaciones podrán igualmente suscribirse por las cantidades que tienen depositadas en la Caja general, procedentes de los créditos que tienen consignados en los presupuestos provinciales para la construcción de presidios correccionales, ó para otras obras que no sean de inmediata ejecución.

Art. 4.º Los Ayuntamientos y Diputaciones harán figurar en los pre-

supuestos de ingresos los intereses que devenguen los bonos del Tesoro que les correspondan.

Art. 5.º Los Ayuntamientos darán cuenta á la Diputación provincial, en el mas breve plazo posible, del uso que hayan hecho de esta autorización, y de la cantidad por que se hayan suscrito.

Cada Diputación formará un estado detallado de estas noticias, que remitirá al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador de la provincia. Este estado contendrá tambien la esplicación del uso que la misma Diputación haya hecho de la autorización.

Madrid 2 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, los que en una de las primeras sesiones que celebren despues de recibido este periódico, deliberarán y acordarán lo que tengan por conveniente sobre convertir en bonos del Tesoro las imposiciones que les corresponden y tienen impuestas en la Caja de Depósitos, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes enajenados, en uso de la facultad que se les concede por el art. 1.º del preinserto decreto.

Las Corporaciones populares tengo confianza que corresponderán al llamamiento que se hace á su patriotismo por el precedente decreto, y que se apresurarán á acordar referida conversión no solamente de los capitales, sino tambien de los intereses devengados, por ser tambien ventajoso á los de los Municipios la negociación de que se trata.

Los señores Alcaldes, á la vez que den conocimiento á la Excm. Diputación provincial de los acuerdos que adopten, los Ayuntamientos que presiden, cumpliendo con lo prevenido en el art. 5.º del repetido decreto, se servirán tambien participarme lo acordado con copia certificada del acta de la sesión correspondiente, procurando que estas noticias se reciban tanto en la Excm. Diputación como en este Gobierno de provincia antes del día 15 del corriente.

Para conocimiento de las Municipalidades se inserta á continuación la relación de las cantidades que tienen impuestas en la Caja de Depósitos respectivamente.

Santander 6 de Diciembre de 1868.—Miguel Díez de Ulzurrun.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER. Relación que espresa las cantidades á que son acreedores los Ayuntamientos de esta provincia por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios enajenados, las cuales se hallan constituidas en depósito en la Caja sucursal de la misma.

Table with 7 columns: AYUNTAMIENTOS, Por capitales liquidados hasta fin de Junio de 1867, Por intereses de estos mismos capitales por igual época, Por capitales correspondientes al presupuesto de 1867-68, Por intereses de estos mismos capitales durante igual época, Por intereses de los capitales de la primera columna por 1867-68, TOTAL.

Cartes con Cuchillos.	507	589	49	839	575	20	303	578	306
Castañeda	862	603	14	637	322	34	504	912	096
Castro ó Cillorigo	189	195	30	859	054	7	567	252	606
Castro-Urdiales	75	408	5	450	514	3	016	122	521
Cayon con Lloreda	503	990	81	599	2	787	20	159	608
Cieza	430	200	68	030			17	208	515
Colindres	4	107		139				4	410
Comillas	1.037	122	155	743	1	995	41	484	1.352
Corvera	11.167	432	1.256	759	1.462	917	6	116	446
Corrales de Buelna	6.784	384		750	017	9	262	271	375
Enmedio	3.866	893		334	152	7	992	154	675
Entrambasaguas	975	444		61	980			39	017
Escalante	37	697	5	451				1	507
Escalante con Argoños y Bárcena de Cicero									44
Guriázo	216	721		36	172		860	37	032
Herrerías	3.274	844	36	952				8	688
Hazas en Cesto	396	321		345	639	5	893	130	993
Lamason	39	077		36	949		450	15	852
Laredo	1.234	699		204	993		1	563	41
Liendo	293	538		177	919	2	197	49	387
Limpias	870	647		132	941		754	11	941
Limpias con Colindres y Señá								34	825
Liérganes	10	117		698	548	13	661		712
Los Carabeos	1.234	023		534	100	613	2	370	404
Los Tojos	998	777		184	733			49	360
Marina de Cudeyo	883	716		57	133	1	027	39	951
Marquesado de Argüeso	1.225	278		93	286	2	010	35	348
Marron y Udalla	345	466		150	145	4	362	49	011
Mazuerras	312	369						13	818
Medio Cudeyo	294	973		21	419		646	12	494
Meruelo	584	780		41	600		911	11	798
Miengo	436	349	103	894				23	391
Miera	18	363		9	150		242	17	453
Molledo con Bárcena de Pié de Concha y Pujayo			2	980	1	706		017	734
Noja	7	332		102	239	3	765		106
Ongayo	1.173	574	1	277				293	8
Penagos	639	935	205	659	62	922		46	942
Peñarrubia	7.694	931		67	785	1	080	25	597
Pesaguero	125	340		966	398	31	745	307	797
Pesquera	425	083	29	102	7	866		5	013
Pesquera con San Miguel de Aguayo			71	364				17	003
Pielagos	7.632	291		53	359	1	508		54
Polanco	736	501		835	305	19	775	305	291
Polaciones	23	857		66	666		219	29	460
Potes	402	183	1	456					954
Puente Viego	2.135	346		45	606		532	16	087
Ramales	139	376	131	604	1.577	907	17	519	85
Rasines	33	784	19	321				5	575
Reocin	1.960	878		912	1	600		1	351
Rionansa	2.456	297		199	199	4	758	78	435
Riotuerto	105	865	395	038	408	722	12	825	98
Rivamontan al Mar	1.061	113		21	333		677	4	234
Rivamontan al Monte	555	223	123	437	470	072	20	985	42
Ruente	2.026	340		8	214		207	22	208
Ruiloba	2.588	313		303	019		8	028	81
Ruesga	597	090	448	204	260		1	452	103
Sámano	224	009		89	911	2	667	23	883
Santander	528	054	5	568	152	665	2	243	8
Santa Cruz de Bezana	603	736	37	568	154	361	2	621	21
San Felices de Buelna	432	334		75	605		2	127	24
San Pedro del Romeral	79	514		44	682		1	511	17
San Roque de Riomiera	12	340	11	631	1	066		004	3
Santiurde de Reinosa	679	399							493
Santiurde de Reinosa con Rioseco									27
Santiurde de Toranzo	3.178	274		83	233	14	778		175
Santillana	1.920	549	416	879	338	385	11	639	127
Santoña	123	811		147	519		4	121	76
Saro	5	852	32	374					821
Selaya	220	626							4
Seña	36	062	1	709					952
Soba	1.035	731							234
Solórzano	2.967	251							8
Torrelavega y Viérnoles	3.696	939		129	921		41	429	1
Valdáliga	1.959	189		211	938	5	360	118	690
Valdeolea	611	609		173	178	3	609	147	877
Valdeprado	233	968		148	630	2	001	78	367
Valdeprado con Los Carabeos				55	740	1	075	24	464
Valderredible	993	382						10	558
Val de San Vicente	2.430	502		62	426	1	515		63
Valle de Cabuérniga	2.236	708		56	372	1	247	39	735
Vega de Liébana	23	817		200	612	5	099	97	220
Vega de Pas	1.263	280		91	680	4	588	89	468
Villaescusa	48	607	6	930					952
Villacarriedo	949	328	71	709	72	106		757	50
Villafuere	95	550	3	087	12	266		046	1
Villaverde de Trucíos	175	739		118	719	3	340	37	973
Voto	293	877	4	828	12			348	3
Totales	123.055	642.489	475.145	81	154.305	201.4.922	178.147.353	650	

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue: «Aunque el decreto de 9 de Noviembre último sobre el ejercicio del sufragio universal prescribe de una manera clara y hasta minuciosa todas las operaciones electorales, varios Alcaldes han puesto en duda, sin embargo, si la eleccion de Ayuntamientos ha de durar cuatro dias ó solamente tres, consultando con tal motivo á los Gobernadores de provincia. Pero los artículos 31 y siguientes hasta el 60 inclusive del mencionado decreto están terminantes, y segun ellos la eleccion de Ayuntamientos durará cuatro dias, votándose en el primero la mesa, y en los tres restantes los Concejales, salvo el caso de que habla el párrafo 2.º del art. 59. Lo que de orden del excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion comunico á V. S. para su inteligencia, encargándole al propio tiempo que lo haga insertar en el Boletín Oficial de la provincia.» Lo que se publica en este periódico oficial, como se previene, para conocimiento del público, y á fin de que se tenga presente por los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia para las próximas elecciones. Santander 8 de Diciembre de 1868. —El Gobernador, Miguel Díez de Ulzurru.

FOMENTO.

Obras públicas.—Personal.

Acordado por la Excm. Diputacion provincial, en sesion del dia 24 de este mes, la creacion de una plaza de peon caminero que se encargue de la conservacion de la carretera de Solórzano á Beranga, y de conformidad con lo que se ha servido proponer dicha corporacion, he resuelto anunciar la provision de dicha plaza en este periódico oficial. Los aspirantes á dicha plaza que reúnan los requisitos necesarios al efecto, dirigirán sus solicitudes á este Gobierno, acompañadas de los justificantes de su aptitud, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, en la inteligencia de que trascurrido este plazo no se dará curso á ninguna solicitud. Los requisitos ó circunstancias que deben concurrir en los aspirantes á dicha plaza son las que señala el art. 3.º del reglamento de 19 de Enero del mismo año, que dice así: «Art. 3.º Para ser admitido peon caminero es necesario contar á lo menos 20 años de edad y no pasar de 40; ser licenciado del Ejército ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ó otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.» Santander 2 de Diciembre de 1868. —Miguel Díez de Ulzurru.

NOTA.—Además de las cantidades señaladas á cada Ayuntamiento, corresponde abonarles al hacer la suscripcion de los honos del Tesoro los intereses sobre las cantidades comprendidas en la primera y tercera columnas por la época desde 1.º de Julio último hasta el 24 de Noviembre anteproximo. Santander 6 de Diciembre de 1868.—R. R. de Mendoza.

Ayuntamientos de esta provincia, que pasasen un estado á este Gobierno de todos los extranjeros que residiesen en cada una de las demarcaciones municipales, y como á pesar de haber trascurrido bastante tiempo, hay Ayuntamientos que no han cumplido con este mandato, se les recuerda que lo verifiquen inmediatamente sin pérdida de tiempo, puesto que es un servicio que puede hacerse con suma facilidad sin desatender otros por importantes que sean.

Santander 4 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, Miguel Díez de Ulzurrun.

Los Ayuntamientos que están en descubierto del servicio que se recuerda son:

- Cabuérniga. Rasines.
- Polaciones. Campó de Yuso.

- Rionansa.
- San Vicente de la Barquera.
- Valdániga.
- Barcena de Cicero.
- Escalante.
- Hazas en Gesto.
- Liérganes.
- Marina de Cudeyo.
- Medio Cudeyo.
- Miera.
- Penagos.
- Riotuerto.
- Castro-Urdiales.
- Marrón.
- Seña.
- Camaleño.
- Castro ó Cillorigo.
- Espinama.
- Carabeos.
- Rioseco.
- San Miguel de Aguayo.
- Santiurde de Reinosa.
- Santander.
- Villaescusa.
- Anievas.
- Barcena de Pío de Concha.
- Cartes.
- Cieza.
- Molledo.
- Pujayo.
- Riovaldeigüña.
- San Vicente de León y los Llares.
- Luená.
- Santa María de Cayón.
- Villafufre.

### Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Continuación de la lista de suscripciones á BONOS DEL TESORO.

NOMBRES DE LOS SUSCRITORES.	CLASE DE LA SUSCRICION.		Número de bonos pedidos.	Importe nominal en escudos.
	Al contado.	A plazos.		
D. F. G. Camino.....	Id.	»	18	3.600
D. Isabel Gonzalez.....	Id.	»	13	2.600
D. Santiago Virto.....	Id.	»	37	7.400
Francisco Rubin de Celis.....	Id.	»	33	6.600
Manuel Heredia Tejada.....	Id.	»	2	400
Manuel Igareda.....	Id.	»	19	3.800
D. María Ortiz de Pantaleon.....	Id.	»	7	1.400
D. José de la Torre.....	Id.	»	13	2.600
Bernabé Palazuelos.....	Id.	»	13	2.600
Guillermo García Diego.....	Id.	»	42	8.400
Francisco Rojo y Gandía.....	Id.	»	1	200
Francisco Saro Quintanilla.....	Id.	»	33	6.600

Santander 4 de Diciembre de 1868.—El Contador de Hacienda pública, Ramon Real de Mendoza.

RECTIFICACION.—En el Boletín Oficial número 279 del día 23 de Noviembre último, en la lista de los suscritores al empréstito de los 200 millones de escudos figuran los 166 bonos por que está suscrito D. Mateo Mazonra con la cantidad de 23.000 escudos, debiendo decir 33.200 escudos, que es la que corresponde á dichos bonos.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Campó de Yuso.

Confeccionado el repartimiento personal que ha de sustituir á la contribucion de Consumos, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, para que las personas que quieran reclamar puedan hacerlo por escrito al Jurado presidido por el Juez de paz D. Vicente Ruiz Serasnes, que estará renido en la Casa Consistorial de diez á doce de la mañana.

Campó de Yuso 30 de Noviembre de 1868.—Angel Fernandez Villegas.

#### Ayuntamiento de Riotuerto.

El la Secretaría de este Municipio se halla de manifiesto el repartimiento del impuesto personal que ha de sustituir á la contribucion de Consumos; las personas que tengan que hacer alguna reclamacion por inclusion, exclusion, equivocacion en la designacion de categorías ó por errores aritméticos, la presentarán por escrito en el término de quince dias al Jurado, quien las resolverá sumárisimamente.

El Jurado será presidido por el Juez de paz de este distrito. Riotuerto 5 de Diciembre de 1868.—Felipe Pérez.

#### Ayuntamiento de Torrelavega.

En el pueblo de Barrera se hallan prendadas y puestas en custodia tres reses de las señas siguientes: dos novillas como de tres años, color de avellana clara, y un castradorio de la misma edad y color, sin marca alguna.

Si en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, no se presentare legítima reclamacion de dichos animales, se procederá á su venta con arreglo á la ley de mostrencos.

Torrelavega 3 de Diciembre de 1868.—Alfonso Manso.

#### Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

El repartimiento del impuesto personal de este distrito, creado por decreto del Gobierno Provisional de la Nacion, fecha 12 de Octubre último en sustitucion de la contribucion de Consumos, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la fecha, para que el que se considere agraviado presente por escrito las reclamaciones que le convengan durante dicho tiempo al Sr. Juez de paz D. Pedro Mesones Mantilla, como Presidente de la Junta de Jurados.

Santiurde de Reinosa 1.º de Diciembre de 1868.—Fernando Macho Villegas.

#### Ayuntamiento de Colindres.

Fijadas á las puertas de la casa consistorial de esta villa las listas del impuesto personal que ha de sustituir á la contribucion de Consumos, las personas que tengan alguna reclamacion que hacer por inclusion, exclusion, equivocacion en la designacion de categorías, ó por errores aritméticos, las presentarán por escrito dentro del término de quince dias al señor Juez de paz don Matías José Fuentesilla que preside el Jurado, con el cual ha de resolverlas sumárisimamente, verdad sabida y buena fé guardada.

Colindres 26 de Noviembre de 1868.—Miguel María Valle.

### Providencias judiciales.

D. Paulino María Diaz de Quijano, Juez de paz de esta ciudad y Regente de la jurisdiccion ordinaria del partido etc.

Hago saber: que el 28 del corriente mes, y hora de las once de la mañana, se procederá en el local de audiencias públicas al remate de

1.º Una casa en el lugar del Astillero, calle que antes se denominó de la Reina, núm. 5, que linda al Norte con casa de D. Manuel del Río, al Sur otra de doña Bernarda Ruiz, al Este la calle, y al Oeste con huerto perteneciente á la casa. Vale 1.200 escudos.

2.º El huerto ya referido con árboles frutales, midiendo tres áreas setecientas cincuenta y cinco miliáreas, y linda por el Norte con huerto de D. Cástor Guereta, al Sur y Oeste con uno de D.ª Bernarda Ruiz, y al Este con la casa á que pertenece. Vale 210 escudos.

3.º En la mies de Muño, término del mismo lugar, en el primer cierro, un prado cabida de seis áreas con cuatrocientas treinta y nueve miliáreas; linda al Norte con D. Miguel Requeno, Sur la mar, al Este D. Gregorio de Llama y al Oeste con D. Pedro Salaverría. Vale 36 escudos.

4.º En dicha mies, al sitio del segundo cierro, una pieza labrantía, cabida de trece áreas novecientas cincuenta y dos miliáreas; linda al Norte con D. Ramon Orbea, al Sur con D. Miguel Requeno, al Este con D. Ignacio Gutierrez y al Oeste carretera servidumbre. Vale 117 escudos.

5.º Finalmente en la misma mies, sitio del primer cierro, otra pieza labrantía, su cabida diez y seis áreas novecientas noventa y tres miliáreas; linda al Norte con D. Juan Dirube y D. Manuel Serna, al Sur don Antonio Aizpurua, al Este D. José Palacio y por el Oeste carretera servidumbre. Vale 152 escudos.

Estas fincas se anuncian para vender todas ó la parte de ellas que baste á cubrir un crédito que su dueño D. Felipe de la Fuente Egaña adenda al Procurador D. Toribio Revilla y Nuez, á cuya peticion y mediante relación jurada suya, han sido pericialmente tasadas. En el acto de la subasta se observarán las prescripciones legales.

Dado en la ciudad de Santander á 2 de Diciembre de 1868.—Paulino María de Quijano.—Por M. de S. S.ª, José María Olarán.

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho

á la herencia de D. Pedro de Angulo y las Llamas, Presbítero, Cura beneficiado que fué del Valle de Villaverde de Trucios, que falleció en dicho Valle el día 4 de Octubre último, sin hacer disposicion testamentaria; para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho en el juicio de abintestato entablado por D. Miguel de Palacio y Angulo, vecino del concejo de Güeñes, parándoles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Laredo y Diciembre 1.º de 1868.—Luis Tejerina Zubillaga.—P. S. M., Antonio Pio Palacio.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Cobo Ruiz (a) el de la Roja, natural de la villa de San Roque, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir y defenderse de los cargos que le resultan en la causa que contra él se está instruyendo sobre lesiones á Domingo Perez Marañon, de cuyas resultas falleció; pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y pasado dicho término sin verificarlo procederá á sustanciar dicha causa en su ausencia y rebeldía, sin mas citarle y parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á 2 de Diciembre de 1868.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Dionisio Velez.

D. Paulino María de Quijano, Regente de la jurisdiccion ordinaria de este partido, de que el infrascripto Escribano da fé.

Por el presente edicto se llama á cuantas personas se crean con derecho á heredar á D. Antonio Lázaro y Ortiz, natural de esta provincia, hijo legítimo de D. Agustin y de doña Josefa, que falleció el 7 de Octubre último en la ciudad de Cárdenas, dejando por bienes un taller de tabaquería en sociedad con D. Manuel Unzueta, varios esclavos, créditos activos y menaje de casa, y cuya defuncion dió lugar á la formacion del juicio de abintestato en la Alcaldía mayor de dicha ciudad de Cárdenas á donde los interesados se presentarán á deducir sus acciones, por sí ó por medio de apoderado, con los documentos oportunos á hacer valer sus derechos, dentro del término de noventa dias; pues así lo tengo acordado á virtud de exhorto de dicha Alcaldía.

Dado y firmado en Santander á 2 de Diciembre de 1868.—Paulino María de Quijano.—Por mandado de S. S.ª, Tomás Díez Quintero.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los recibos para el Impuesto personal y pliegos impresos para el repartimiento de la espresada contribucion.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compañía, núm. 15.